

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **25 de febrero del 2016**, se turnó, **con carácter de urgente**, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9932/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Hernán Salinas Wolberg**, el cual presenta **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 269, y el artículo 277 por modificación del primer párrafo, y se adiciona un segundo y cuarto párrafo del Código Penal Para El Estado de Nuevo León en relación al delito de incesto.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

El Promovente expone que de acuerdo a una investigación sobre el incesto y la violación sexual en el contexto de la familia en México, el incesto se refiere al contacto sexual (involuntario y/o voluntario), dentro del contexto de la familia; éste puede darse entre personas que compartan los mismos lazos consanguíneos o relaciones familiares de cercanía emocional o afinidad y que involucran relaciones verticales, tal es el ejemplo, como familiares en

posiciones de autoridad y menores de edad o mujeres más jóvenes, o relaciones horizontales como familiares cercanos en edad. Entre ambos pudieran incluir situaciones de seducción o engaño, con un buen número de complejidades y matices de poder y control, así como intercambios que pudieran haber sido involuntarios en un inicio y voluntarios en futuros incidentes y viceversa.

Explica que el actual Código Penal para el Estado de Nuevo León, tipifica solamente el incesto voluntario en cuanto a “los ascendientes, descendientes o hermanos, que tengan con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí”, en el artículo 277 dentro de los delitos que se identifican como “Delitos contra la familia”. Lo anterior deja entonces sin tipificar el incesto en su amplia gama de expresión, el cual con frecuencia involucra múltiples formas de violencia sexual contra menores de edad y las mujeres. Es importante señalar que aunque el incesto involuntario se penaliza indirectamente en lo que se identifica como “Delitos sexuales”, esto se hace de manera selectiva y solamente como agravante, y no incluye a todas las relaciones de parentesco de relevancia en la vida familiar de menores de edad y las mujeres de acuerdo a estudios de investigación sobre incesto en México. En otras palabras, existen exclusiones importantes en cuanto al incesto penal, tanto voluntario como involuntario.

En otro orden de ideas, manifiesta que la familia extensa representa un espacio de vulnerabilidad a la violencia sexual en las vidas de las niñas, los niños y las mujeres, dadas las contrastantes diferencias en cuanto a género, edad, tamaño y estructura corporal con respecto a las figuras de autoridad masculina. Los tíos, en particular, representan la relación de parentesco que con mayor frecuencia se reporta por parte de mujeres y hombres adultos que fueron violentados sexualmente por parte de un familiar, especialmente durante la infancia o adolescencia, más aún que por parte de padres, padrastros o hermanos. Estudios cuantitativos sobre la violencia realizada en fecha reciente demuestra el mismo patrón: los tíos son reportados como los más frecuentes agresores dentro del contexto familiar, concluye señalando que por ello propone reforma al artículo 269 que se encuentra dentro del Título Décimo Primero, Delitos Sexuales, Capítulo III, modificando el primer párrafo en la que se establece que se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, además de agregar que dicho agravante debe aplicarse a otras conductas delictivas previstas en el citado capítulo del Código Penal.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La violencia intrafamiliar tiene como uno de sus principales factores el maltrato infantil, este no tiene límites sociales, culturales, ideológicos o geográficos, se trata de un fenómeno cuyos rasgos varían dependiendo de la posición económica, educación, grupo étnico, sexo, edad y valores o creencias de un grupo social específico. El maltrato en contra de los menores se ha incrementado de forma alarmante en los últimos diez años en todos los niveles económicos y sociales tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo. Aun cuando no se tienen cifras exactas, la presencia de este hecho se hace cada vez más evidente en todos los países del mundo.

El abuso sexual de menores en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto desfavorable a los mismos son variados y diversos. Como bien indica el Promovente, el factor crítico no es tanto la consanguinidad entre los participantes, sino el papel parental que desempeña el adulto respecto del

menor que han crecido en ambientes degradados o faltos de afecto o desapego de los padres.

La casuística clínica muestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos y sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro que puede derivar en: pérdida de autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y paternal satisfactoria, También existe el riesgo de dejarse implicar en la prostitución.

Son múltiples los convenios, tratados y acuerdos internacionales que tienen relación con los derechos humanos de la infancia. Si bien la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia resulta el instrumento más acabado, numerosos documentos -muchos de ellos suscritos por el Estado Mexicano, incluyen elementos importantes sobre los derechos de la niñez y deben de formar parte del bagaje fundamental de los mismos.

Bajo esta encomienda, Nacional e Internacional, la violencia infantil nos compete a todos los sectores ya que constituye un problema serio y requiere de acciones conjuntas del Gobierno y la sociedad, para disminuir el riesgo de que un menor se convierta en víctima, y así evitar consecuencias irreversibles en la persona de los niños.

En ese orden de ideas, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el espíritu de la iniciativa materia del presente dictamen, en el sentido del acceso a la protección debe ser una prioridad de todo estado constitucional de derecho, y toda vez que la práctica del incesto voluntario altera el orden familiar al trastocar de un modo brutal todos los roles, provocando una desorganización de todos los sentimientos, entendiendo que existe una absoluta incompatibilidad entre la organización familiar, sin embargo, derivado del análisis de la misma, se hace necesario modificaciones al proyecto de Decreto de la iniciativa con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de clarificar el sentido de la misma, ya que con la inclusión del parentesco por afinidad o civil, se entiende que la restricción está en línea recta y sin limitación alguna, cuestión que no sucede con el parentesco por consanguinidad al dejarlo hasta un tercer grado en el segundo párrafo y una restricción total en el primer párrafo, generando una antinomia jurídica entre ambos párrafos, en este sentido a fin de incluir de la propuesta citada se propone que la tipificación del Delito contemplada en el artículo 277 se amplíe a los medios hermanos, tíos y sobrinos hasta el tercer grado, así como la inclusión hasta el segundo grado en el caso de parientes por afinidad o civil.

Con relación a la protección jurídica del menor, es una encomienda clave de derechos fundamentales, la existencia de un marco legislativo adecuado diseñado para salvaguardar a la infancia del maltrato, así como su implantación y aplicación, son sin duda elementos esenciales para la creación de un entorno de protección, con respecto al marco de derechos básicos que

se regula y reconocen en el marco constitucional, es que consideramos oportuno se excluya del presente delito a los menores de edad por ser su naturaleza diferente y configurar el Delito de violación.

Por lo que respecta a contemplar como agravante en el Artículo 269, el que las conductas contenidas en el artículo 260, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, y las ya contenidos en el artículo se amplié cuando se perpetre por parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, esto se encuentra conforme al espíritu del legislador de salvaguardar por parte del Estado la tutela de la integridad física y emocional de los gobernados. En las conductas que se agregan, se estima necesario, la existencia del agravante pues también el agresor abusa de la confianza que da su vínculo en la comisión del delito.

En consecuencia, con fundamento en los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho citados en el cuerpo del presente dictamen, los miembros de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 269, y el artículo 277 por modificación del primer párrafo, y se adiciona un

segundo y cuarto párrafo del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON para quedar como sigue:

Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos **260**, 263, 266, 267,268, **271 Bis 1 y 271 Bis 3**, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes **consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado**, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

(...)

(...)

Artículo 277. Cometen del delito de incesto, los ascendientes, descendientes, hermanos, **tíos y sobrinos** que con conocimiento de su parentesco tenga cópula entre sí.

También será incesto el cometido por los parientes por afinidad o civil hasta el segundo grado.

A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea menor de edad, se castigará como violación o equiparable a la violación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas